



Expediente: **051970341022 SCQ-134-1341-2022**  
Radicado: **RE-04160-2022**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **27/10/2022** Hora: **15:27:11** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1341 del 03 de octubre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *construcción de cabañas en la reserva natural del río Melcocho, que cuente con el permiso ambiental que corresponda, si se trata de una reserva porque siguen realizándolas. Un caso en específico es adelante de la cascada La Bruja, están levantando una segunda cabaña, en Instagram aparece como Capinduri, al igual que unas quemas para ganadería (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-06718 del 25 octubre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

#### **1. Observaciones:**

*El día 14 de octubre del 2022, se realizó visita técnica al predio identificado con PK\_PREDIO 1972001000006000010, el cual pertenece al señor NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.781, y según escritura pública No. 85 del 17 de febrero del 2022, le vendió a la señora VANESSA TORO TRUJILLO, un área de 3.346m2, donde actualmente se encuentra construida una cabaña en madera plástica denominado su predio "Capinduri", ubicándose en las coordenadas -75°8'15.75"W, 5°56'33,79"N, en la vereda el Retiro del municipio de Cocorná.*



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



*Imagen 1. Tomada del Geoportal Interno -Maggis, donde se observa el predio identificado con PK\_PREDIO 1972001000006000010, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, y los puntos que allí se observan corresponden al predio de la señora Vanessa Toro "Capinduri"*

*Durante el recorrido se apreció que efectivamente existe una cabaña, construida en madera plástica (ver foto1), en la cual habita de manera transitoria la señora VANESSA TORO y es utilizada como hostel para máximo seis (6) personas, ofreciendo el servicio de Guía Turística para conocer la Reserva Natural del Río Melcocho, quien manifiesta que se encuentra certificada por el SENA y se está inscrita en el CAICA, para poder prestar el mencionado servicio.*



*Foto 1. Cabaña en madera Plástica tipo hostel, predio "Capinduri"*

*Seguidamente, se identificó que la cabaña tiene instalado un tanque séptico prefabricado de 2.000Litros, utilizado para tratar las aguas residuales domésticas de la vivienda que descarga su efluente a campo de infiltración, (ver foto 2), además, no se percibieron malos olores y foco de contaminación.*



Foto 2. Tanque séptico de 2.000L, prefabricado "predio Capinduri"

En la visita técnica se averiguó por la segunda cabaña que menciona la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1341-2022 del 03 de octubre del 2022, la cual hasta el momento se encuentra construida la subestructura "cimientos", conformado por nueve (9) columnas en guadua empotradas por unas bases en concreto tipo columna de 20x20cm de sección transversal (ver foto 3), dicha construcción se encuentra retirada a 30m de la primera cabaña.



Foto 3. Bases para la construcción de la segunda cabaña "Capinduri"

Del mismo modo, se le informó a la señora VANESSA TORO, que para el área con la que posee el predio denominado "Capinduri" que es 3.346m<sup>2</sup>, no se permite la construcción de más viviendas, toda vez que ella manifestó su interés por construir seis (6) cabañas más. Esto se debe a que el predio "Capinduri" ubicado en las coordenadas -75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N, se encuentra afectado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría de **Áreas SINAP**, en el 100% de su extensión global (1.55ha). también se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional -RFPR "**Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo**", declarada bajo el Acuerdo No. 322 del 01 de julio del 2015 (Ver imagen 2 y tabla 1).

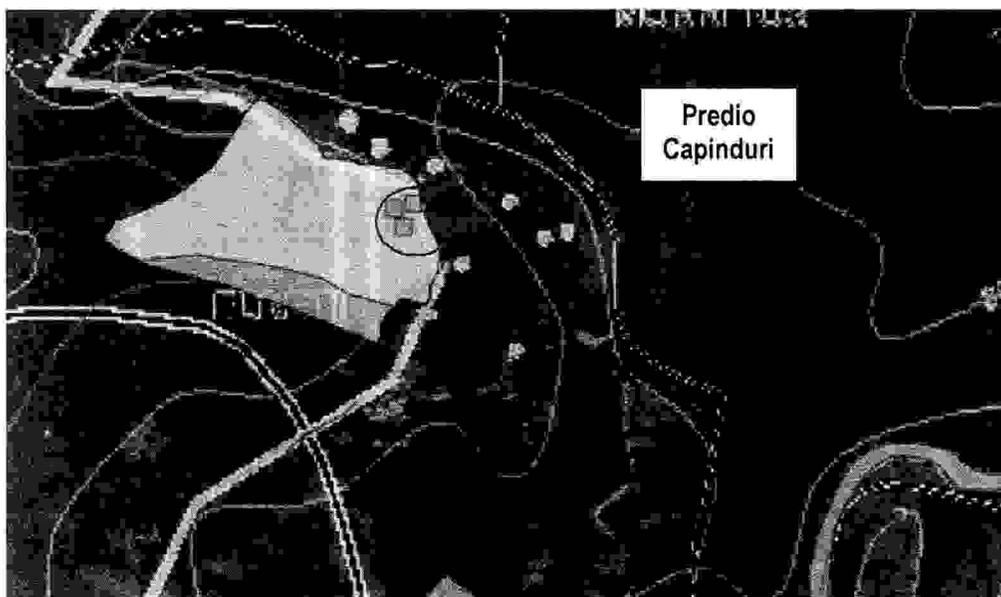


Imagen 2. Determinantes ambientales del predio identificado con PK\_PREDIO 1972001000006000010

Tomado del Geoportal Interno Mappis Cornare 2022

Zonificación Ambiental - POMCA		
Descripción	Área (ha)	Porcentaje
Área de Reserva	0,82 ha	8,84 %
Área de Uso Sostenible	0,93 ha	10,20 %
Zonificación Ambiental - POMCA		
Descripción	Área (ha)	Porcentaje
Área de Reserva	7,53 ha	82,90 %
Área de Uso Sostenible	1,55 ha	17,05 %

Tabla 1. Zonificación ambiental del predio identificado con PK\_PREDIO 1972001000006000010, Tomado del Geoportal Interno Mappis Cornare 2022

De acuerdo con la imagen 2, se puede establecer que el área que corresponde al predio Capinduri, se encuentra en **Zona de uso sostenible** dentro **del Área Agrosilvopastoril**, y de acuerdo con la Zonificación Ambiental permitida por el POMCA según el Acuerdo 392-2019 del 8 de agosto del 2019 y la Resolución No. 112-0395-2019 del 13 de febrero del 2019, el número de viviendas rurales permitidas por hectárea es de 3, conservando un área por vivienda de 3.333m<sup>2</sup>, área con la que actualmente cuenta el dominio denominado Capinduri, razón por la cual no se permite la construcción de más cabañas.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud sucinta en la queja ambiental relacionada con los retiros a fuentes hídricas, se puede establecer que la Cabaña Capinduri no se encuentra dentro de la ronda hídrica del Río Melcocho u otras fuentes hídricas (Ver imagen 1).

En cuanto a las quemas por ganadería que solicitó verificar el quejoso, se informa que durante el recorrido no se identificó alguna, sin embargo, la Corporación atendió una solicitud con radicado No. SCQ-134-0967-2022 del 19 de julio del 2022, relacionada con una quema de especies nativas a borde del camino, la cual se atendió el día 22 de julio del presente año generando informe técnico de queja ambiental con radicado No. IT-04718-2022 del 27 de julio del 2022, el cual reposa en el expediente 051480340544.

Seguidamente, es importante que la señora VANESSA TORO TRUJILLO, tenga en cuenta que, para el desarrollo de su actividad, debe seguir lo establecido en el Acuerdo 418 del 02 de julio del 2021, "...Por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con

alojamiento al interior de las áreas protegidas declarada por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones”...

La señora VANNESA TORO, actualmente no cuenta con permiso de concesión de aguas a su nombre, sino que, según información aportada por ella misma, se abastece de unos tanques instalados por unos vecinos, que captan el agua de un nacimiento, manifestando que cuenta con el permiso del dueño del predio.

## 2. Conclusiones:

Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con PK\_PREDIO 972001000006000010, el cual pertenece al señor NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.781, y según escritura pública No. 85 del 17 de febrero del 2022, le vendió a la señora VANESSA TORO TRUJILLO, un área de 3.346m<sup>2</sup>, donde actualmente se encuentra construida una cabaña en madera plástica denominado su predio “Capinduri”, ubicándose en las coordenadas -75°8'15.75"W, 5°56'33,79"N, en la vereda el Retiro del municipio de Cocorná, con el objetivo de verificar cada una de las situaciones contenidas en la solicitud de queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1341-2022 del 03 de octubre del 2022.

En el predio se identificó que efectivamente hay una cabaña construida en madera plástica la cual pertenece a la señora VANESSA TORO, quien la habita de manera transitoria, sin embargo, la señora TORO, actualmente se encuentra prestando el servicio de Guía Turística para conocer la Reserva Natural del Río Melcocho, manifestando que se está certificada por el SENA e inscrita en el CAICA, además, ofrece su cabaña como un hostel para máximo seis (6) personas.

Dentro del predio, se apreció que la cabaña cuenta con un tanque séptico prefabricado de 2.000Litros, utilizado para tratar las aguas residuales domésticas de la vivienda, descargando el efluente a campo de infiltración, además, no se percibieron malos olores y focos de contaminación.

La señora VANESSA TORO, tiene como objetivo construir aproximadamente seis (6) cabañas dentro de su predio, y en el momento de la visita técnica se identificó la construcción de una segunda cabaña, donde actualmente tiene construida las bases de esta, la cual está conformada por nueve (9) columnas en guadua empotradas por unas bases en concreto tipo columna de 20x20cm de sección transversal, dicha construcción se encuentra retirada a 30m de la primera cabaña.

De acuerdo con lo anterior, se indagó sobre el área total con la que cuenta el dominio, informando que este tiene un área aproximada de 3.346m<sup>2</sup>, manifestándoles que no se permite la construcción de más viviendas, toda vez que el predio “Capinduri”, ubicado en las coordenadas -75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N, se encuentra afectado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría de **Áreas SINAP**, en el 100% de su extensión global (1.55ha), también se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional -RFPR “Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo”, declarada bajo el Acuerdo No. 322 del 01 de julio del 2015.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la Zonificación Ambiental permitida por el POMCA y Áreas SINAP, y según el **Acuerdo 392-2019 del 8 de agosto del 2019** y la **Resolución No. 112-0395-2019 del 13 de febrero del 2019**, el número de viviendas rurales permitidas por hectárea es de 3, conservando un área por vivienda de 3.333m<sup>2</sup>, área con la que actualmente cuenta el dominio denominado Capinduri, reiterando que esta es la razón por la cual no se permite la construcción de más cabañas.

La Cabaña Capinduri no se encuentra dentro de la ronda hídrica del Río Melcocho u otras fuentes hídricas.

Sobre el área de influencia al predio Capinduri, en el momento de la visita no se identificó actividades de quema para ganadería, sin embargo, la Corporación atendió en el mes de julio del presente año una solicitud de queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0967-2022 del 19 de julio del 2022, relacionada con una quema de especies nativas a borde del camino, generando

*informe técnico de queja ambiental con radicado No. IT-04718-2022 del 27 de julio del 2022, el cual reposa en el expediente 051480340544.*

*Es importante que la señora VANESSA TORO TRUJILLO, tenga en cuenta que para el desarrollo de su actividad debe seguir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 418 del 02 de julio del 2021, ..."Por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declarada por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones"...*

*La señora VANESSA TORO, actualmente no cuenta con permiso de concesión de aguas a su nombre.  
(..)"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que, por medio del **Acuerdo corporativo 0392 del 08 de agosto de 2019**, se establecen las densidades máximas permitidas para viviendas ubicadas en áreas suburbanas, cerros, montañas, parcelaciones para vivienda campestre y centros poblados rurales en suelo rural en la jurisdicción Cornare y se adoptan otras determinaciones.

Que, a través, de la **Resolución No 112-0395 del 13 de febrero de 2019**, Cornare establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en su jurisdicción.

Que, mediante el **Acuerdo No 322 del 01 de julio de 2015**, Cornare declara la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y dicta otras disposiciones.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-06718 del 25 octubre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de construcción de cabañas en el predio con coordenadas -75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N, pues este se encuentra afectado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría de Áreas SINAP, en el 100% de su extensión global (1.55ha) y, además, se localiza dentro de la

Reserva Forestal Protectora Regional –RFPR– “Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo”, declarada bajo el Acuerdo No. 322 del 01 de julio del 2015. La anterior medida se impone a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.934.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1341 del 03 de octubre de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-06718 del 25 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.934, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de construcción de cabañas en el predio con coordenadas -75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N, pues este se encuentra afectado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría de Áreas SINAP, en el 100% de su extensión global (1.55ha) y, además, se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional –RFPR– “Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo”, declarada bajo el Acuerdo No. 322 del 01 de julio del 2015. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.934, para que, en un término de treinta días hábiles, proceda a presentar ante Cornare solicitud de inscripción de su predio en el “Registro Único de Usuarios para el Recurso Hídrico -RURH-”.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.934, que por medio del **Acuerdo 418 del 02 de julio del 2021** de Cornare ... “se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones”...

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

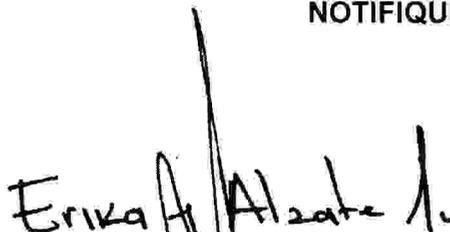
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.934.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 26/10/2022  
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1341-2022  
Técnico: Tatiana Daza G.